

Las fisuras en la casa del amo: pluriculturalidad y autonomía desde la justicia.

The fissures in the master's house: pluriculturalism and autonomy from justice

Arturo Sotelo Gutiérrez¹

Recibido: 9 de marzo de 2024 Aceptado: 10 de junio de 2024

DOI: <https://doi.org/10.33110/cimexus190108>

RESUMEN

Los estudios sobre el ejercicio de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas han desarrollado vertientes contradictorias entre las que encontramos aquellas que hablan de su imposibilidad en el marco de un derecho nacional y otras que hablan de espacios de generación de nuevos derechos. Desde un enfoque crítico de la pluriculturalidad y el derecho es posible armar un esquema que de cuenta de dichos procesos de autonomía. En el texto se analiza una disputa judicial sobre la autonomía en el gasto de presupuesto público de la comunidad de San Benito Palermo en Michoacán. En el caso se destaca un logro focalizado a partir de la apropiación de las vías del derecho nacional por parte de esa comunidad indígena, que incorporó jurídicamente el discurso de su marginación histórica, logró el reconocimiento de su autonomía.

Palabras clave: autonomía indígena, pluriculturalidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ABSTRACT

Studies on the exercise of autonomy of indigenous peoples and communities have developed contradictory aspects, among which we find those that speak of its impossibility within the framework of national law and others that speak of spaces for the generation of new rights. From a critical approach to multiculturalism and the law, it is possible to put together a scheme that takes into account these processes of autonomy. The text analyzes a judicial dispute over the autonomy in public budget spending of the community of San Benito Palermo in Michoacán. In the case, a focused achievement stands out from the appropriation of the means of national law by that indigenous community, which legally incorporated the discourse of its historical marginalization, achieving the recognition of its autonomy.

Key words: indigenous autonomy, pluriculturalism, Supreme Court.

¹ Profesor-Investigador del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco. ORCID: 0009-0005-6298-3676. Correo electrónico: licsotelo@gmail.com

INTRODUCCIÓN

En una conocida intervención en un congreso académico en Nueva York, la autora Audre Lorde, situando el contexto de su participación en el foro, dijo lo siguiente:

Significa que la amplitud del cambio posible y permitido es escasísima... la supervivencia es aprender a asimilar nuestras diferencias y a convertirlas en potencialidades. Porque las herramientas del amo nunca desmontarán la casa del amo. Quizás nos permitan tener una victoria pasajera siguiendo sus reglas del juego, pero nunca nos valdrán para efectuar un auténtico cambio. (Lorde, 1984:37)

En contraste, el trabajo de investigación de Kristen A. Carpenter y Angela R. Riley denominado *Indigenous peoples and the Jusgenerative Moment in Human Rights*, plantea que, bajo la intersección del ascenso de los derechos humanos y la visión postcolonial, se ubica un *momento iusgenerativo*.² En su trabajo sostienen que en la actualidad, las personas indígenas utilizan con éxito las leyes y el lenguaje de los derechos humanos.

Aún con las distancias salvadas entre la especificidad del discurso de Lorde, se advierte como una metáfora potente sobre una manera de posicionarse frente a otras perspectivas que el planteamiento entre dos posturas antagónicas no necesariamente debe culminar en la descalificación absoluta de una de ellas. El planteamiento conjunto de dos perspectivas contrastantes da pie a la conformación de una herramienta analítica que puede ser capaz de mirar los matices y alcances explicativos que surgen a partir de su utilización en la comprensión de fenómenos sociales.

En el ámbito de los estudios sobre la autonomía de los pueblos indígenas³ en México queda una asignatura pendiente sobre las valoraciones críticas de los denominados avances en esta materia. Aquellos puntos que se estiman por lo general como positivos, posiblemente impliquen también algunos costos irreparables en los procesos de subsistencia de la pluriculturalidad en nuestro país.

El presente ensayo tiene por objetivo plantear un espacio de análisis de estos procesos de autonomía a partir de: 1) situar de manera breve las nociones sobre pluriculturalidad, 2) abordar dos visiones de la relación entre pluriculturalidad y derecho, plantear el debate sobre la función que desempeña el viraje constitucional de los derechos humanos y 3) análisis de un caso judicial resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre autonomía de la Comunidad de San Benito Palermo de Michoacán.

2 El término que utilizan las autoras es "jurisgenerative moment". (Carpenter y Riley, 2014:1)

3 Es oportuno advertir que la denominación de pueblos o comunidades indígenas utilizada en este texto corresponde a las instancias occidentales (y hegemónicas) de conciencia de los derechos. Por supuesto, yo como autor de este texto reconozco mis limitantes epistémicas dadas por razones situacionales que me ubican fuera de su espacio identitario y cultural. Justo a partir de esa puntualización, la escritura de este texto espero refleje un esfuerzo de auto vigilancia constante y de pistas de una lectura crítica desde mi lugar de enunciación.

1. NOCIONES SOBRE PLURICULTURALIDAD

Una de las ideas que se estima pertinente dejar en claro es la especificidad de la pluriculturalidad, en relación con la multiculturalidad. Algunos estudios señalan a la multiculturalidad como aquel estado de cosas de hecho en el que distintas culturas habitan un mismo territorio sin más agenda que la de coexistencia, lo que puede repercutir en políticas paternalistas (Hamel, 2001; Vázquez, 2015). Desde el espacio de la multiculturalidad, se califica como un problema a ser resuelto y en una lógica de que lo mayor asimila lo menor, la inclusión jerarquizada busca la asimilación de lo diferente a lo que se estima funciona mejor para la mayoría, para la nación.

Más allá de definir la pluriculturalidad como un habitar en un mismo espacio humano con compromisos de reconocimiento y cooperación con “lo otro”, se advierte pertinente plantear dos posturas de la característica pluri: una que llamaremos integracionista y la otra crítica.

1.1. Integracionista

Para efectos de este trabajo se entiende que la visión integracionista de la pluriculturalidad, se sostiene, en principio, en la negación de la homogenización pero las vías que plantea para lograr la comunicación entre culturas están dadas solo por una de ellas, en este caso la liberal occidental. Lo que implica necesariamente la asimilación de una cultura en la otra, asimilación que no es aleatoria sino sistemática, ordenada y como se planteará más adelante juridificada.

El número de visiones del mundo, perspectivas de la política y agendas distintas, desde este punto de análisis se estima pueden tener cabida en una plataforma común que tenga la capacidad de recibir a ideas comprensivas razonables en un consenso traslapado. Ese recipiente será el liberalismo político (Rawls, 1995). Bajo esa misma línea, Will Kymlicka apunta lo siguiente:

He intentado demostrar que muchas (si no todas) exigencias de los grupos nacionales son compatibles con los principios liberales de libertad individual y justicia social... el pensamiento liberal sobre los derechos de las minorías se ha guiado demasiado a menudo por supuestos etnocéntricos, por generalizaciones de casos concretos o por la fusión de estrategias políticas contingentes con principios morales persistentes. Esto está reflejado en la amplia gama de políticas que los Estados liberales han adoptado históricamente con respecto a los grupos étnicos y nacionales, una gama que abarca desde la asimilación forzosa a la segregación forzosa, desde la conquista y la colonización hasta el federalismo y el autogobierno. (Kymlicka, 1996:35-36)

Para las posturas asimilacioncitas, el hecho de que exista dominación de un grupo nacional sobre otro es solo incidental. Se trata de desresponsabilizar al liberalismo y dejar en el espacio del “error humano” el que en vez de termi-

nar en un ejercicio de compatibilidad entre modos de vida, se termine en un proceso de colonización. El problema no es el liberalismo sino el margen de error en el que las personas que toman decisiones dentro de él pueden darle un mal uso.

En el pluralismo cultural del tipo que resalta la integración, se pone de relieve en primer lugar las similitudes, más allá de las cuestiones fácticas de convivencia cercana y coexistencia como en el multiculturalismo. Desde el pluralismo se busca dar un sentido a esas situaciones de hecho, en cierto modo otorgarle un sentido normativo de que al estar juntos debemos esforzarnos por contribuir en los espacios sociales buscando la universalidad. Paradójicamente, este tipo de planteamientos llevan a suponer que ese espacio de coincidencia mínimo es el sujeto, que desde la libertad y la razón puede afrontar los problemas de la comunicación entre culturas. (Tourein, 1997; 2006)

1.2. Crítica

El camino seguro de “la historia de un progreso ineludible desde el atraso hasta la modernidad, el acceso universal a los beneficios de la ciencia y la tecnología modernas y en los años más recientes, la entrada sin tapujos en la tierra de los sueños de consumo universal en el milenio de la globalización” (Chatterjee, 2007:23)

Si bien el pluralismo se diferencia del multiculturalismo, su contrario principal es el monoculturalismo (Hamel, 2001) o en otros términos la unificación y uniformidad nacional. La pugna no es sencilla si se considera que ese nacionalismo opera como un artefacto cultural tiene la capacidad de incidir en espacios donde no fue creado, se trasplanta y, aunque de manera *imaginaria*,⁴ crea comunidad sin contacto, también lo puede hacer sin otorgar beneficios y en ocasiones gestionando perjuicios a las personas que se involucran en él. (Andersen, 1993)

La construcción de una visión crítica de la pluriculturalidad considera la imposibilidad de plantear una solución final, no se plantea un escenario en el que de la oposición de dos culturas una de ellas, dará el espacio de resolución dentro de sí misma. No hay una linealidad histórica en la que se configuren los espacios culturales por una forma dada, sino que en cada caso debe reconocerse la capacidad de entablar los propios arreglos entre las culturas. Al respecto Homi K. Bhabha sostiene:

La cuestión de la diferencia cultural nos enfrenta con una disposición de saberes o una distribución de prácticas que existen uno a lado del otro, *Abseits*, bajo la forma de yuxtaposición o una contradicción que resisten la teleología de la superación dialéctica. Al borrar las totalidades armoniosas de la Cultura, la diferencia cultural articula la diferencia entre las representaciones de la vida

⁴ A partir de este momento cada vez que se haga referencia a la nación, debe entenderse enunciada desde la perspectiva de Benedict Andersen.

social sin superar el espacio de los significados y los juicios inconmensurables que se producen dentro del proceso de negociación transcultural (Bhabha, 2010:411)

La multiculturalidad da cuenta de la existencia de culturas en espacios cercanos, en principio, sin compromisos de relación y en la pluriculturalidad integracionista se plantea la agenda de respeto siempre que una cultura se subsuma en la otra. Desde la visión crítica de la pluralidad se niega la lectura dialéctica de la historia en donde necesariamente de la puesta en conjunto de dos culturas saldrá un tercer producto. Debe entenderse que ese proceso de integración necesariamente pasa por desequilibrios de poder y ejercicios de dominación.

Aún así, la postura crítica debe ir más allá de una oposición a lo que se coloca bajo su observación. En otro plano también da cuenta de las dinámicas bajo las cuales es común que una cultura se comunique con otra, asumiendo como principio la disparidad y que hay una cultura, la dominante, que hospedará a otra. El ser ese visitante aunque nunca te hubieras trasladado de lugar, esperar una recepción en tu propio y mismo espacio por un anfitrión que se autodeterminó así, coloca una necesidad imperante de comunicación coactiva, que dada en esas condiciones se vuelve intraducible:

La “extranjeridad” de la lengua es el núcleo de lo intraducible, que va más allá de la transparencia del contenido temático... [e]n el acto de traducción, el contenido “dado” se vuelve extraño y distante; y ello, a su vez, deja el lenguaje de la traducción *Aufgabe*, siempre confrontado con su doble, lo intraducible -extraño y extranjero- (Bhabha, 2010:414)

El entendimiento entre culturas, su comunicación a través de la traducción, en condiciones más favorables es posible, no obstante, es un proceso delicado y que debe prestar mucha atención a los detalles. Proponer y materializar los arreglos de comunicación, en este sentido, negociada debe dar espacio para estos ejercicios de entendimiento que no pueden pasar por esquemas de habituación lineal de una cultura dentro de la otra, de un lenguaje unilateral de acceso a la comunicación.

2. PLURICULTURALIDAD Y DERECHO

El derecho a mantenido hasta hace muy poco tiempo al concepto de cultura en un espacio mínimo, como una forma de expresión de diferencias dadas por una falta de alcance o arcaísmo de determinadas formas sociales que aún no alcanzan los avances de la sociedad moderna. Al tener una visión universalista, el derecho estima que bien vale la pena hacer los esfuerzos de adelantamiento o progreso de otras formas distintas a su paradigma hegemónico, que ya por algún tiempo ha sido el esquema liberal. Así, cualquier sistema de normas

distinto al occidental se ve como mera referencia histórica, no obstante, co-exista en el mismo tiempo y espacio de los países, se mira como un sistema de referencia de antecedente al que se espera evolucione hacia las virtudes del paradigma dominante. (Moreira, 2008)

Tal como si estuviéramos ante un relanzamiento de la obra *Las formas elementales de la vida religiosa* de Émile Durkheim, en el que se asume que al mirar a ciertas comunidades de Australia a principios del siglo XX, dice encontrar los mismos elementos sociales con los que se constituyen las religiones occidentales actuales. Al plantearse esto se asume que de avanzar en el tiempo, cualquier tipo de organización humana distinta a la imperante, constituye necesariamente un referente previo, atrasado, quedado en el camino que lo único que necesita para identificarse en todos sus términos con el mundo actual es tiempo.

En términos de las ideas sobre la pluriculturalidad y el derecho, el autor Jorge Alberto González Galván en su obra *El estado, los indígenas y el derecho* (2010), caracteriza que en México se han vivido dos etapas: la primera de integracionismo cultural y la segunda de integracionismo jurídico. En la primera se buscó la asimilación de la forma de vida indígena a la cultura nacional, como en una fórmula como de borramiento o disimulo. La segunda etapa de un pretendido respeto a la pluralidad cultural en el marco de un único derecho no indígena, que tiende a la cancelación de los derechos colectivos. Desde esta visión, el pluralismo jurídico intercultural funciona en favor de las comunidades indígenas y conforma espacios de autonomía de gestión, no obstante, los insumos de su operación requieren de presupuestos, capacitaciones y validación legal de parte del derecho nacional.

Otro enfoque que podríamos reseñar como de puerta giratoria es el desarrollado por Miguel Ángel Sámano Rentería (2011), en el que plantea que los mecanismos de acceso a la justicia en los tiempos de la globalización pueden servir para que se logren dos objetivos contrastantes: la integración a los derechos liberales de corte individualista o bien el de la construcción de espacios autónomos para los pueblos indígenas.

Un último enfoque es el que presenta un escenario de incapacidad actual, pero con un espacio de nuevos espacios constituyentes. Tal cual lo anunciaba Touraine, la reducción a la individualidad, a su tutela especial como perteneciente de una comunidad, pero no en colectivo sino aisladamente, se dice es la tendencia de los derechos latinoamericanos e incluso internacionales, tomando en consideración los documentos de la Organización Internacional del Trabajo. El autor peruano Bartolomé Clavero señala:

Falla en especial la captación y el desenvolvimiento de la conexión y el complemento entre derechos individuales y apoderamientos colectivos o derechos tales...lo que abunda todavía es la doctrina constitucional asegurando y asumiendo que sin dicha base que se dice nacional, la políticamente establecida, no hay posibilidad ni siquiera de derecho individual. (Clavero, 2001:34-35)

El reconocimiento jurídico de la pluriculturalidad y sus derechos no inciden en la realidad mientras que el régimen colonial y profundo siga asignando a los sujetos e instancias nacionales el poder político indisponible para los pueblos y su autonomía. A pesar de todo lo dicho, la postura de Clavero aparece plausible: sí ha de existir un lugar dentro de las naciones donde quepa la autonomía de los pueblos, al parecer se dará en el marco de los derechos humanos. (Clavero, 2001)

3. ANÁLISIS DE CASO: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2019

3.1. Antecedente

Antes de plantear el caso resulta necesario dar cuenta de manera breve del contexto normativo que le da origen. El antecedente de este reconocimiento formal de la autonomía⁵ de los pueblos indígenas se remonta a una reforma constitucional en el año 2001, en su artículo dos se ubica la siguiente disposición:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

...

(Constitución, 2022)

La primera anotación que se hace a esta disposición constitucional es que se trata de una reforma que proviene de un largo proceso social de lucha, de muchos intentos de diálogo, de tropiezos y que, desde la perspectiva de muchas personas y grupos, la reforma no recoge las peticiones originales del

⁵ No se planteó como objetivo de este texto el abundar sobre distintas percepciones del término autonomía, para efectos de este trabajo se trata de un parámetro de referencia, de mayor o menor medida de la materialización de la pluriculturalidad.

movimiento social (EZLN, 2001). Desde este punto se puede advertir el modelo que asumió el texto de la constitución al reconocerla y entablar relaciones sociales, económicas, culturales y políticas entre las culturas establecidas en el territorio, con lo que el modelo multicultural fue rebasado. No obstante, se dejó explícitamente el límite del modelo de pluriculturalidad que la Constitución construyó: la autonomía tiene como límite la unidad de la nación.

Si seguimos las líneas de pensamiento de Benedict Anderson, esta idea de nación justamente abarca todas las materias en las que se dice reconocer la pluriculturalidad, pero que siempre refieren a un ente mayor, que abarca y subsume, domina todo lo que esté bajo ese espacio imaginario, extraterritorial, que no solo implica la prohibición de la separación o independencia, sino todo un término paraguas de nación. Es también importante señalar que la autonomía es aquello que desde los pueblos indígenas se tiene, al menos formalmente, y se ejerce en mayor o menor medida. El sistema de autonomía establecido por esta reforma constitucional es un rango de actividad, que va desde de la reconocida propiamente hasta la limitante de la unidad nacional.

El estudio de casos en relación a pueblos indígenas generalmente hace mención a aquellos juicios nacionales o internacionales que tienen por materia la propiedad comunal, la consulta previa, la libertad de conciencia y religión, participación política y derechos de las mujeres (Quintana, 2017).

Las comunidades indígenas de Michoacán son referencia obligada desde hace más de una década en el reconocimiento judicial de sus autogobiernos. La comunidad de San Francisco Cherán fue la primera en obtener reconocimiento legal de su autonomía, no obstante, con el tiempo, las vías judiciales se fueron obstaculizando bajo la inconformidad de las autoridades municipales, generando nuevos espacios de disputa (Leco y Fuerte, 2022). A partir de ahí otras comunidades como Pichátaro han tenido sus propias experiencias en la vía judicial, nombrado por Orlando Aragón como el uso contrahegemónico del derecho estatal. (Aragón, 2020)

Mención especial merecen los trabajos de la investigadora María del Carmen Ventura Patiño, quien ha dedicado parte de su obra a análisis conceptuales (Ventura, 2006) y de análisis de las estrategias jurídicas de la comunidad de Cherán (Ventura, 2012). Algunos de sus hallazgos dan cuenta de un reconocimiento legal a una situación de hecho de larga data, misma que reconoce derechos de las comunidades y también asigna obligaciones, tales como la fiscalización o el eventual control judicial de sus actuaciones. En otro trabajo, Ventura Patiño, aborda los casos de las comunidades de Pichátaro o Nahuatzen y concluye que fue a través las reformas constitucionales de 2001 y 2011, esta última en materia de armonización con el parámetro internacional de derechos humanos en general, que las comunidades pudieron iniciar su camino de la movilización judicial de sus derechos, no obstante, queda la asignatura pendiente de ver consolidados sus intereses vía norma legal y no caso por caso, juicio por juicio. (Ventura, 2021)

Esta vertiente de estudios en los últimos años se ha enfocado en el reconocimiento del derecho al ejercicio directo del presupuesto por parte de las comunidades indígenas de Michoacán (Bahena, 2022). En este campo surgió un nuevo canal de acceso a la justicia se ha abierto: la Controversia Constitucional. Ese tipo de juicio solamente puede ser conocido por la SCJN y tienen por objeto el resolver conflictos con relación a normas o actos de una entidad pública que se estiman invaden las competencias legales asignadas a otra entidad pública (Cossío, 2008). Es materia de una Controversia Constitucional el observar que las competencias asignadas y reconocidas se respeten, es decir, se puede mirar en materia de pueblos indígenas el tratamiento judicial de sus autonomías en su estructura política ya reconocida.

El estudio que aquí se propone plantea el análisis de una vertiente incipiente, que intenta observar un caso judicial que involucra no derechos individuales de personas pertenecientes a comunidades indígenas, por el contrario, se busca un espacio judicial en el que esté involucrada una entidad política colectiva que represente, al menos formalmente, los intereses de los pueblos. En ese sentido, la selección del caso se intenta alejar la tesis de Touraine sobre el vivir juntos a partir de la primacía del sujeto (individual).

3.2. Caso

El caso seleccionado es la Controversia Constitucional 273/2019, resuelto por la SCJN en abril de 2021. El criterio último de elección consiste en analizar un caso “de éxito” para poder observar, aún en los rangos más amplios de protección a los pueblos indígenas, algunas posibles falencias a partir del modelo crítico de la pluriculturalidad. Para el presente análisis fue retomada la propuesta metodológica de Germán Sucar, sobre *comentario de fallo* (sentencia), específicamente la explicación y apreciación crítica de sentencias.⁶

El Municipio de los Reyes en el Estado de Michoacán se opuso a una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa misma entidad en la que ordenó, previa consulta a la comunidad, el traspaso de recursos económicos públicos a la Comunidad de San Benito Palermo, ya que se estimó que prevalece el derecho de administrar directamente esos recursos. En otras palabras, el derecho de autonomía de dicha comunidad abarca el derecho de administrar sus propios recursos que provienen de las partidas gubernamentales. El Municipio planteó dos argumentos: de primacía de la autonomía municipal y de no identidad indígena de la comunidad.

En principio, el Municipio se dice afectado en su autonomía, también de rango constitucional. Este argumento muestra la polisemia del término autonomía en la Constitución, que ha atendido a tiempos y circunstancias dife-

⁶ El autor señala que la *crítica del fallo* “se trata, por decirlo de una manera metafórica, de juzgar a los jueces... no se trata de una refutación sino de una reflexión ponderada e informada. Teniendo a la vista estos diferentes escenarios que nos ofrece el análisis del sentido y alcances de una decisión [judicial], así como su apreciación crítica” (Sucar, 2019:435)

rentes. En el caso de la autonomía municipal responde a una problemática de una centena de años atrás en las que autoridades de facto, llamadas caciques, ejercían un dominio solo por debajo de los gobernadores de los Estados de la República y que se estimó en su momento como una de las piezas claves para la estabilización del sistema federal en el país. (Peralta, 2012)

El caso plantea entonces un juego de autonomías: la municipal y la de la comunidad indígena. La autonomía municipal, estimada baluarte centenario del sistema federal mexicano, determinaría como *indisponible* ese derecho de ejercicio presupuestal para las comunidades. La segunda autonomía es el parámetro de calificación de la pluriculturalidad desde hace dos décadas en nuestro país.

El Municipio alegó que San Benito Palermo no es una comunidad indígena, sino una tenencia formalmente hablando, ya que cuenta solo con el 40% de su población indígena, según datos de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado. Se argumentó que la asignación directa de recursos podría causar un conflicto social dentro de la población.

La disputa por la pertenencia indígena a partir de los registros de la Comisión Estatal es un mecanismo de disputa identitaria. La estrategia de negar la relación con la Comunidad de San Benito Palermo en términos de autonomía es un rasgo de la multiculturalidad. Es decir, el argumento planteado por el municipio de que a pesar de que cuatro de cada diez habitantes de la Comunidad se identificaron formalmente ante la Comisión Estatal como indígenas, esa convivencia conjunta no implica alteración alguna en las relaciones políticas de su Municipio, se reconoce la mera existencia de otra cultura, sin implicaciones legales ni políticas.

Por su parte, la Comunidad de San Benito Palermo al presentarse al juicio argumentó ser una comunidad originaria indígena “ya que toda la población aún conserva sus tradiciones, costumbres, cultura, territorio y la mayor parte de la población indígena habla purépecha” (CC, 2019:9). La comunidad también aseguró que la decisión de solicitar al Municipio los recursos fue tomada con base en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y al haber obtenido mayoría en la asamblea queda descartada la incidencia de un conflicto social.

No obstante, la reivindicación férrea de su identidad, costumbres y cultura, la Comunidad interiorizó las formalidades de consulta de la ley Estatal. Se advierte aquí uno de los puntos centrales de este texto, ¿cómo puede ser entendida esta argumentación?, independientemente de quién en efecto redactara el documento, la sentencia refiere a que ante la SCJN se presentaron el Encargado del Orden, Subrepresentante de Bienes Comunales e integrantes del Concejo Comunal, todos de la Comunidad de San Benito Palermo.

Otro argumento presentado por la Comunidad fue el de conciencia sobre que la autonomía en el ejercicio presupuestal no constituye un estado excep-

cional de uso del recurso y que asumían todas las obligaciones legales con relación a la supervisión de la Auditoría Superior del Estado.

El derecho no se está generando de manera distinta, no es *iusgenerativo*, es un planteamiento acorde con el sistema jurídico del Estado mexicano. No hay un derecho que cambiara en este momento, en el momento de la puesta en juicio del derecho de autonomía de una comunidad. El derecho sigue igual e incluso se mira sistemáticamente observado, ya que si se pretende sea reconocido el derecho de ejercicio presupuestal autónomo el mismo debe estar en consonancia con todas las otras reglas jurídicas aplicables, no tradicionales sino estatales.

Desde otro ángulo, la Comunidad tiene interés en ejercer su autonomía, referida al presupuesto, calcula cuál de las herramientas puede serle útil para llegar a tal fin. Estimó que la solicitud formal del presupuesto al Municipio, el uso de la legislación estatal sobre participación, rendición de cuentas y el mismo hecho de presentarse al juicio de la Controversia Constitucional pueden redundarle en la obtención de los recursos para su gestión propia, autónoma.

Ese uso estratégico de las diferencias, que lejos de pretender su derrocamiento, busca ganar espacios específicos, estratégicos de ejercicio de autonomía. Es *la fisura en la casa del amo con las herramientas del amo*.

Por su puesto no se trata de un caso paradigmático que cambie el rumbo de los derechos y la justicia indígena en México, pero sí es una muestra de cómo es posible lograr incidencias focalizadas a partir de la toma de decisión sobre la utilización de las vías de solicitud y defensa de derechos de las comunidades indígenas en el derecho del Estado.

El resultado del juicio ante la SCJN no da materia de análisis para efectos de este texto, es decir que persistió la orden de entrega del presupuesto a la Comunidad por parte del Municipio. El estudio solo abarcó la parte formal de procedencia de la Controversia Constitucional y se citó un criterio ya establecido sobre que este tipo de instancia judicial solo prospera cuando se disputa la competencia del juicio de origen, es decir si se ataca a la actuación del Tribunal Electoral que emitió la orden de entrega del presupuesto.

Una última mención sobre el caso analizado es sobre un fenómeno de reversión de la traducción. Como se ha sostenido en este texto, la Comunidad de San Benito Palermo en un primer momento “traduce” sus exigencias a lenguajes de petición de presupuesto, presentación en juicio y rendición de cuentas ante el derecho del Estado. En un segundo momento, el documento que resuelve la Controversia Constitucional ordena que de “manera inmediata [se] proceda a certificar el resumen y los puntos resolutivos de la sentencia, para su traducción a la lengua purépecha”. (CC, 2019:22)

Resulta interesante que, en esta orden de traducción el efecto real sea revertir la primera traducción para participar en todos los procedimientos. Esto en sentido más que literal sobre el mero paso de español a purépecha, simbólicamente habla de una conciencia de deuda del derecho estatal. También dice

mucho el punto de que sea un resumen del texto de sentencia el que se ordene traducir, dejando los fragmentos del discurso roto y vuelto a armar con piezas faltantes que hacen incomprensible su verdadero fondo, siguiendo la idea de traducción de Homi K. Bhabha.

4. CONCLUSIONES

El presente texto planteó los puntos de encuentro y diferencias sobre la idea de pluriculturalidad, desde sus vertientes integracionista o crítica y su interpelación hacia el derecho. Se abordó a partir del análisis de un caso, qué tanto impacto puede tener en un sistema legal nacional (integracionista) un juicio “exitoso”, que reconoce la autonomía de la comunidad de San Benito Palermo, Michoacán para gestionar sus recursos públicos. La herramienta utilizada para ganar autonomía es la utilización de una vía judicial heterónoma de la comunidad (pluriculturalidad crítica).

Los diversos acercamientos al término pluriculturalidad necesariamente transitan por su relación con la multiculturalidad. Es a partir de este término que ubica el alcance que se le pretende otorgar a las relaciones y compromisos políticos entre culturas. El derecho ha sido entendido solo como aquel producido por las entidades apegadas y representativas de una idea imaginaria de nación, de integración que reconoce existencia, pero no asume diferencias sustanciales.

La salida del sujeto (individual) como punto de partida de protección de las comunidades indígenas ha sido la vía más común para la atención de demandas colectivas, aunque esa afirmación queda pendiente de desarrollo en este texto. Solo fue necesaria para justificar el por qué de la elección de un caso, a primera vista exitoso, en el que participara no solo una comunidad, sino una comunidad que reclamó un derecho solo reconocido en su persona colectiva y constituida que le da entrada a la gestión directa de presupuesto público.

Los hallazgos del caso reportan una intensidad plena de la Comunidad de San Benito Palermo de utilizar todos los medios jurídicos disponibles por el derecho de la nación para obtener el reconocimiento necesario para el ejercicio de su autonomía. El derecho nacional ha marginado a este tipo de comunidades históricamente, como también se alegó en el juicio. Hoy su uso logra agrietar al sistema, se obtienen reconocimientos de autonomía caso por caso, por supuesto aún lejos de un efecto sistemático, nada cerca de un momento *iugenerativo*.

Otra cuestión pendiente de investigación, ya en un esfuerzo más estructural, consistirá en tener conciencia de la cantidad de juicios de comunidades se han presentado en las últimas dos décadas, observando sus planteamientos y resultados. Es hasta ese momento en el que se podrá observar que tan agrietada se encuentra la casa del amo a partir del uso de sus propias herramientas.

BIBLIOGRAFÍA

- Anderson, Benedict (1993), *Comunidades imaginadas*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Aragón Andrade, Orlando (2020), La emergencia del cuarto nivel de gobierno y la lucha por el autogobierno indígena en Michoacán, México, *Revista Cahiers des Amériques latines*, número 94, Francia.
- Bahena Villalobos, Alma Rosa (2022), Omisión del Estado Mexicano de brindar una tutela judicial efectiva a las comunidades indígenas derivada de conflictos por ejercicio directo de recursos públicos, caso Michoacán, en Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, *30 años de justicia electoral en Michoacán*, Edición de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, México.
- Bhabha, Homi K. (2010), DisemiNación. Tiempo, narrativa y los márgenes de la nación moderna, publicado en *Nación y Narración entre la ilusión de una identidad y las diferencias culturales*, compilado por Homi K. Bhabha, Editorial Siglo XXI Editores, Argentina.
- Carpenter, Kristen A. y Angela R. Riley, (2014), Indigenous peoples and the Jusgenerative Moment in Human Rights, *California Law Review*, Febrero, Vol, 102, No. 1, pp. 173-234, Estados Unidos.
- Chatterjee, Patra (2007), *La nación en tiempo heterogéneo y otros estudios subalternos*, Siglo XXI Editores, Argentina.
- Clavero, Bartolomé (2001), Estado Pluricultural, orden internacional, ciudadanía poscolonial: elecciones constitucionales en el Perú, en *Revista Estudios Políticos* (Nueva Época), número 114, octubre-diciembre, España.
- Cossío Díaz, José Ramón (2008), *La controversia constitucional*, Editorial Porrúa, México.
- Durkheim, Émile (2001), *Formas elementales de la vida religiosa*, Ediciones Coyoacán, México.
- Ejército Zapatista de Liberación Nacional (2001), Comunicado de 29 de abril de 2001, consultado en: <https://enlacezapatista.ezln.org.mx/2001/04/29/la-reforma-constitucional-aprobada-en-el-congreso-de-la-union-no-responde-en-absoluto-a-las-demandas-de-los-pueblos-indios-de-mexico-del-congreso-nacional-indigena-del-ezln-ni-de-la-sociedad-civil/>
- González Galván, Jorge Alberto (2010), *El estado, los indígenas y el derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Hamel, Rainer Enrique (2001), Políticas del lenguaje y educación indígena en México. Orientaciones culturales estrategias pedagógicas en una época de globalización, publicado en *Políticas lingüísticas, norma e identidad*, editado por Roberto Bien y Joachin Born, Universidad de Buenos Aires, Argentina.

- Kimlicka, Will (1996), Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal, *Revista Isegoría*, número 14, pp. 5-36.
- Leco Tomás, Casimiro y Fuerte García, José Manuel (2022), Los autogobiernos indígenas en la región purépecha hacia un desarrollo comunitario, en Martínez Pellegrinni, *et al.* (Coords.), *El orden mundial reconfigurando teorías, las políticas públicas regionales y sus resultados migratorios*, Edición UNAM-AMECIDER, México.
- Lorde, Audre (1984), *La hermana, la extranjera. Artículos y conferencias*. Editorial Horas y Horas, España.
- Moreira, Manuel Alberto Jesús (2008), El concepto de cultura en el derecho, *Revista Cívitas*, volumen 8, número 3, pp. 466-481, Argentina.
- Peralta Cabrera, Daniel (2012), La autonomía municipal: su defensa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Revista Jurídica Jalisciense*, México, pp. 179-200.
- Rawls, John (1995), *Liberalismo político*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Sucar, German (2019), *Metodología de la disertación filosófica y jurídica*, Editorial Tirant lo Blanch, México.
- Sámano Rentería, Miguel Ángel (2011), Los dilemas del multiculturalismo y los pueblos indígenas en el siglo XXI, *Revista Alegatos*, Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana, pp. 54-560, México.
- Touraine, Alain (1997), *¿Podemos vivir juntos? Iguales y diferentes*, Fondo de Cultura Económica, Argentina.
- _____ (2006), Las condiciones de la comunicación intercultural, publicado en *Multiculturalismo. Desafíos y perspectivas*, compilado por Daniel Gutiérrez Martínez, Universidad Nacional Autónoma de México y Colegio de México, México.
- Vázquez, Héctor (2015), Multiculturalismo / pluriculturalismo. Reflexiones críticas, XIII Jornadas Rosalinas de Antropología Socio-cultural, Argentina.
- Ventura Patiño, María del Carmen (2006), Multiculturalismo y reforma del Estado, en *Revista Desacatos*, número 20, enero a abril, México.
- _____ (2012), Proceso de autonomía en Chetumal. Movilizar el Derecho, *Revista Espiral. Estudios sobre Estado y Sociedad*, volumen XIX, número 55, México.
- _____ (2021), Desafíos de los gobiernos comunales en Michoacán. Presupuestos directos en la era de la judicialización de los derechos indígenas en México, *Revista Nuestra América*, volumen 19, número 17, Colombia.

Legislación y sentencia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última consulta el 7 de diciembre de 2022: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Controversia Constitucional (CC) 273/2019, Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada en: <https://www.scjn.gob.mx/>

